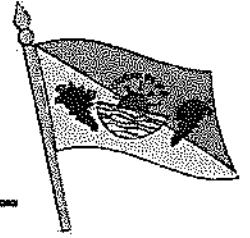




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401-2024-AMPI

ICA, **11 JUL 2024**

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 784-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de marzo del 2024, el Informe Legal N° 4124-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, el Informe Legal N° 447-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:


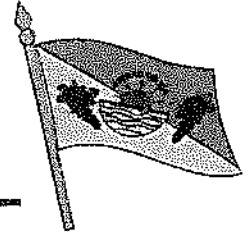
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.


Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

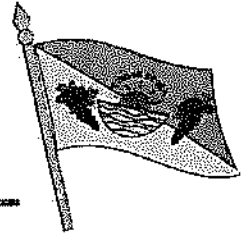


Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 784-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de marzo del 2024, donde se declara infundado el descargo del Sr. Salazar Pacheco Jorge Alexander, con respecto a la PIT N° 256015 de fecha 05 de febrero del 2024 con código de infracción M01; asimismo, declara responsabilidad administrativa del Sr. Salazar Pacheco Jorge Alexander e **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, por la comisión de la infracción de código M01, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° ACH-490.

Que, mediante Informe Legal N° 4124-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, donde se declara infundado el descargo del Sr. Salazar Pacheco Jorge Alexander, con respecto a la PIT N° 256015 de fecha 05 de febrero del 2024 con código de infracción M01, de fecha 05-02-2024; asimismo, **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, por la comisión de la infracción de código (M01) "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor de vehículo de placa de rodaje N° ACH-490.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, donde se declara infundado el descargo del Sr. Salazar Pacheco Jorge Alexander, con respecto a la PIT N° 256015 de fecha 05 de febrero del 2024 con código de infracción M01, de fecha 05-02-2024; asimismo, IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código (M01) "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor de vehículo de placa de rodaje N° ACH-490.


Sobre la apelación presentado por el administrado.

Que, mediante expediente N° 7994-2024, de fecha 31 de mayo del 2024, el Administrado SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, (...), por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, desconociendo lo pronunciado por el ente rector en reiteradas oportunidades, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de las infracciones al tránsito detectadas en la vía pública de manera flagrante, mediante el Informe n° 030-2020-MTC/18.01 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01.


Que, como premisa del DS N° 004-2020-MTC, en su artículo 8 establece "(...), corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan". Por lo que se adjuntan todos los medios probatorios idóneos con respecto al mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, por parte del efectivo policial Calderón Espino Peter con CIP n° 32194588, mediante el cual transgrede el artículo 3, 7, 94 y 327 del DS. N° 016-2009-MTC; asimismo, el artículo 4 numeral 4.3 del DS: N° 028-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA




Que, conforme es de verse en el acta de Intervención Policial, refiere que fue intervenido el día 3 de febrero del 2024, a las 20:00 hrs. A la altura del estadio de Subtanjalla, supuestamente haber participado en un accidente de tránsito en aparente estado de ebriedad, siendo intervenido y conducido a la comisaría del distrito de Subtanjalla, procedimiento que vulnera el principio de legalidad y el debido, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicha imposición de la infracción desconoce y viola lo previsto en el artículo 327 del DS. N° 016-2009-MTC.



Que, (...), refiere que en el acta de intervención policial, donde se aprecia que la intervención se realizó el día 3 de febrero del 2024. Y se impuso la papeleta el día 05 de febrero del 2024, quiere decir que la papeleta de infracción la impusieron dos días después de la supuesta infracción, conforme se puede corroborar en la misma papeleta de infracción de tránsito (...).

Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



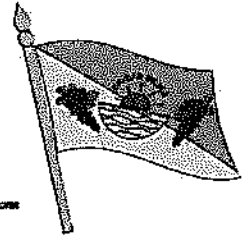
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, al infractor **SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER**, se le impuso la PIT N° 256015, con código de infracción **M-01**, de fecha 05 de febrero del 2024, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	00	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia

Que, ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

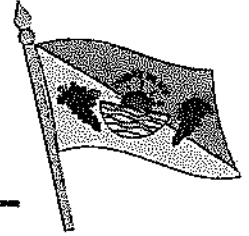
Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, **sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **(Lo sombreado es nuestro)**.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)¹.



Que, ahora bien, en el expediente puesto a la vista, obra a **fojas (20) EL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-002074**, donde **Salazar Pacheco Jorge Alexander**, sale positivo al examen de dosaje etílico con 2.56 g/l, de alcohol por litro de sangre.

Que, en el acta de intervención (...), se pone a disposición el vehículo automóvil de placa de rodaje ACH-490, MARCA, Nissan, modelo Sentra, color Azul, el cual era conducido por la persona de Jorge Alexander Salazar Pacheco (39), (...), la persona de Luis Antonio Moquillaza Hernández (40), (...), refiere que su sobrina de nombre Melody Hernández Cajo (18), habría sufrido accidente de tránsito – ATROPELLO, por parte del vehículo automóvil mencionado líneas arriba (...), quien fue trasladada al Hospital Socorro a bordo de la UU.MM POLICIAL PL-21671, ingresando por emergencia y siendo atendida por el Dr. Néstor Díaz Partigozo.

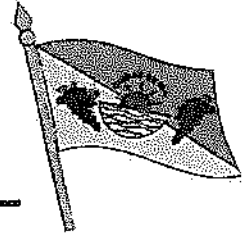


Que, al momento de firmar la papeleta de infracción el infractor **NO** realizó ninguna observación, estableciéndose su conformidad; además, con respecto al cuestionamiento de lugar, fecha y hora, en el que se debió de imponer la PIT. Conforme a las recomendaciones de los Informes N° 585-2022-MTC/18.01 Y el Informe n° 030-2020-MTC/18.01, es indicar la labor interpretativa y de absolución de consulta, que realiza el MTC. A través, de la Dirección General de Políticas Y Regulación en Transporte Multimodal es realizar un abstracto esto es de manera genérica sin hacer referencia específica a un caso en concreto o específico, razón por la cual, "recomendación" no es valorada como **vinculante**.

¹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N.º 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, el "Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones en el artículo 286 refiere que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"; por lo que, el infractor no ha podido presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido infracción y consecuentemente la PIT ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto supremo N° 003-2014.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024, presentado por el infractor **SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3963-2024-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al Sr. **SALAZAR PACHECO JORGE ALEXANDER**, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

